

CTCP
Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. Radicado	1-2022-007626
Fecha de Radicado	23 de marzo de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0187
Tema	Inhabilidades – auditor externo y contador público

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Cordial saludo, debido a la emisión de un concepto anterior con radicado 2022-0155, surgieron nuevas dudas puntuales que formulo sin ánimo de hacerles perder su tiempo, espero contar nuevamente con su concepto antes de radicar una queja ante la Junta Central de Contadores.

HECHOS:

La organización sindical SER contrató mediante contrato por prestación de servicios a una firma contable especialista en revisoría fiscal para la realización de una auditoría externa de los periodos 2018, 2019 y aleatoriamente 2020, el contrato se firmó el 8 de febrero de 2021 y su duración fue del 15 de febrero al 9 de julio de 2021.

Simultáneamente se contrató mediante contrato por prestación de servicios al representante de la misma firma auditora para la realización de la construcción de contabilidad vigencia 2020, el contrato se firmó el 23 de marzo de 2021 y su duración fue del 24 de marzo al 14 de mayo de 2021. De ahí en adelante se han firmado contratos ininterrumpidos con dicha firma para la construcción de contabilidad 2021 y posteriormente 2022.

A partir de dichas contrataciones se generaron dos demandas laborales contra el SER que actualmente cursan en un juzgado, por despido injustificado.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA:

Así las cosas y de acuerdo con la normativa expuesta por ustedes sobre las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios surge la siguiente duda:

Según el artículo 48 de la ley 43 de 1990,

Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

- 1. ¿en qué casos aplicaría la prohibición por término de un año a la que hace referencia este artículo?, y si de acuerdo con las fechas concretas expuestas para el caso específico ¿se puede suponer una violación a esta ley, teniendo en cuenta que fueron auditores externos y contadores al mismo tiempo?*
- 2. ¿existe algún conflicto de intereses y/o falta a la ética profesional, en cuanto a que el auditor entró a reemplazar al asesor contable (a la persona a quien auditó y a quien debido a su concepto le finalizaron el contrato) inmediatamente después de su despido en el mes de agosto de 2021, teniendo en cuenta que su función como auditor finalizó apenas el 9 de julio del mismo año?*

(...)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Ante todo es importante considerar que son dos contratos de prestación de servicios con personas diferentes: Uno con la persona jurídica para realizar una auditoría externa y otro con una persona natural quien además era el representante legal de la persona jurídica que auditaba.

Así:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

1. *¿en qué casos aplicaría la prohibición por término de un año a la que hace referencia este artículo?, y si de acuerdo con las fechas concretas expuestas para el caso específico ¿se puede suponer una violación a esta ley, teniendo en cuenta que fueron auditores externos y contadores al mismo tiempo?*

Dando respuesta a esta pregunta, se recuerda que tanto las inhabilidades como las incompatibilidades deben ser expresas en la Ley, las cuales deben atenderse en la forma como están expresadas. En este caso existe una prohibición expresa y que cubre a la persona jurídica en los términos del artículo 4 de la Ley 43 de 1990, norma que expresa luego en el artículo 48:

“Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.”

Se entiende entonces que la prohibición es para el contador público o sociedad de contadores que actuando como funcionario público o revisor fiscal haya prestado los servicios relacionados en el artículo transcrito, el cual es complementado con el artículo 49 de la misma norma, con el fin de garantizar la completa independencia y objetividad en el trabajo indicado en el respectivo artículo 48 y por tanto la aplicabilidad de la prohibición aplica a partir de la terminación de su labor. Para el caso establecido dentro de la consulta, y ratificándonos en la postura planteada en la consulta 2022-0155 y fecha de radicación 08-03-2022, este Consejo no encuentra inhabilidad en el caso comentado por cuanto como se expuso, la norma señala claramente los dos casos en que actúa la prohibición mencionada, cuando se ha actuado como **funcionario público o Revisor Fiscal**.

2. *¿Existe algún conflicto de intereses y/o falta a la ética profesional, en cuanto a que el auditor entró a reemplazar al asesor contable (a la persona a quien auditó y a quien debido a su concepto le finalizaron el contrato) inmediatamente después de su despido en el mes de agosto de 2021, teniendo en cuenta que su función como auditor finalizó apenas el 9 de julio del mismo año?*

Para la pregunta 2, el CTCP no es competente para determinar si existen conflictos de interés o faltas a la ética profesional en las actuaciones de contadores públicos. Sin embargo, si la peticionaria considera que las actuaciones del contador público o la sociedad de contadores han puesto en riesgo los intereses de la organización sindical, basados en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

ejerger inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Conséjero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús María Peña B.

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Jimmy Jay Bolaño

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20